



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Martes 12 de Agosto de 2025

NÚM. 79

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que es imperativo garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute de sus derechos humanos fundamentales, reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Qué asimismo, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá velar y cumplir con el respeto al interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos al diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas dirigidas a la misma; ahora bien, en la fracción III del apartado «A» del artículo 123, se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 15 años, asimismo, los mayores de esta edad y menores de 16 años, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las entidades federativas están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el trabajo antes de la edad mínima de 15 años, así como para evitar que el trabajo en adolescentes mayores de esa edad, perjudique su salud, su educación o impida su desarrollo físico o mental y la explotación laboral, una de las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

Que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Parte garantizarán que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de

expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez.

Que con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley Nacional.

Que por su parte, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima, establece la abolición efectiva del trabajo infantil, entendido como trabajo que es peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, que interfiere con la educación obligatoria o para el cual los niños son simplemente demasiado jóvenes; por otro lado, el Convenio 182 relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, los demás instrumentos internacionales de los cuales forma parte nuestro país y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), realizó la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022, dando como resultado que Michoacán ocupa el quinto lugar en registro de menores de edad inmersos en el trabajo infantil; ubicándolo por encima de la media nacional con un 18 por ciento.

Que con fecha 08 de octubre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual, mediante su artículo décimo quinto transitorio se determinó la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros en materia de Administración del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Gobierno a la Secretaría de Desarrollo Económico, situación que debe ser reflejada de manera sinérgica en toda la normativa estatal relacionada.

Que en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, establece en su Eje 2, «Bienestar»; el objetivo estratégico 2.1.2. «Garantizar el Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes» con las Acciones 2.1.2.1. Fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de infancias y adolescencias entre el sector público, privado y social; y, 2.1.2.2. Fortalecer la protección integral a niñas, niños y adolescentes.

Que derivado del compromiso hecho por la presente administración, para trabajar en favor de las niñas, niños y adolescentes michoacanos, es necesario llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación de la que son objeto; atendiendo a aquellos y aquellas que se encuentran en situación de calle, realizando trabajo infantil o que se encuentran en cualquier otra condición de vulnerabilidad. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevan a cabo programas para atender los factores de riesgo que propician el trabajo infantil y la ausencia de medidas de protección a los adolescentes en edad permitida para trabajar.

Que con fecha 13 de mayo del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto que crea la Comisión para la Atención y Erradicación del Trabajo Infantil en el Estado de Michoacán, cuyo objeto es coordinar la política y acciones para prevenir y combatir toda forma de trabajo infantil, así como diseñar y dar seguimiento a los programas y acciones que para tal efecto deban llevarse a cabo anualmente, objeto que delimita el actuar de la Comisión, la cual, en pro de los menores de edad debe de ser facultada con mayor ámbito de aplicación.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de que dicha Comisión amplíe su objeto, es necesario que, además de atender y erradicar el trabajo infantil, tenga la facultad de regular el trabajo de los adolescentes en edad permitida en el Estado, actualizándolo en su articulado para normar la actuación de la Comisión de una manera integral a su nuevo objeto. De igual forma, y para que dicho Decreto de Creación se ajuste a las disposiciones jurídicas que regulan la actual administración, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es que es necesario su reforma.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO
QUE CREA LA COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo Único: Se reforma el Decreto que Crea la Comisión para la Atención y Erradicación del Trabajo Infantil en el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 13 de mayo de 2014, para quedar como sigue.

**DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN PARA LA
PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO
INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES
TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Se crea la Comisión para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en el Estado de Michoacán de Ocampo, como un órgano colegiado interinstitucional de carácter permanente, que tendrá por objeto coordinar las políticas públicas y las acciones dirigidas a la prevención, detección, atención y erradicación del trabajo infantil y la protección de las personas adolescentes trabajadoras en edad permitida, de conformidad con los programas que sean implementados para tal efecto.

Artículo 2º. La Comisión para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en el Estado de Michoacán de Ocampo, fungirá como un órgano de apoyo y asesoría de la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado, a través de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Comisión:** A la Comisión para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Decreto:** Al Decreto que Crea la Comisión para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Trabajo infantil:** A toda actividad económica o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niñas y niños que no cumplen con la edad mínima de admisión al empleo, que no hayan concluido su educación básica o que no hayan cumplido los 18 años en caso de trabajos peligrosos; y,
- VI. **Trabajo adolescente:** Al trabajo permitido para adolescentes de entre 15 y 17 años, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normatividad laboral aplicable.

Artículo 4°. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar diagnósticos respecto de la realidad del trabajo infantil en el Estado;
- II. Elaborar y coordinar la ejecución de un Plan Estratégico Estatal, tendiente a prevenir y eliminar progresivamente las formas de trabajo infantil, y la protección de las personas adolescentes trabajadoras;
- III. Concertar esfuerzos federales, estatales, municipales, con las comunidades indígenas con autogobierno, así como con la sociedad civil, para la eliminación de las formas de trabajo infantil, y la protección de las personas adolescentes trabajadoras;
- IV. Diseñar campañas de prevención que fomenten la importancia de privilegiar la formación educativa;
- V. Vigilar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional ratificada por México, relativas a la prevención y eliminación del trabajo y la protección de las personas adolescentes trabajadoras en edad permitida;
- VI. Coordinar acciones interinstitucionales e intersectoriales orientadas a la prevención, atención y eliminación del trabajo infantil, y la protección de las personas adolescentes trabajadoras;
- VII. Crear grupos de trabajo para desarrollar temas específicos relacionados con los objetivos del Plan Estratégico Estatal;
- VIII. Coordinar acciones con los municipios y comunidades

indígenas con autogobierno del Estado, para la eliminación del trabajo infantil, y la protección de las personas adolescentes trabajadoras;

- IX. Proponer estrategias que fortalezcan la atención integral de la niñez y adolescencia, que contribuyan a la prevención y eliminación del trabajo infantil;
- X. Definir los sectores prioritarios para el desarrollo de acciones estratégicas, tendentes a evitar el trabajo infantil, y proteger a las personas adolescentes trabajadoras;
- XI. Organizar actividades que hagan visible la problemática del trabajo infantil y su entorno, especialmente en el Día Mundial Contra el Trabajo Infantil celebrado el 12 de junio de cada año;
- XII. Realizar actividades tendientes a sensibilizar a las familias acerca de la importancia de que las niñas y los niños permanezcan en el sistema educativo;
- XIII. Exhortar a empleadores, empresarios y sindicatos al cumplimiento estricto de la normatividad en materia de edad mínima para la admisión al empleo;
- XIV. Aprobar y emitir las disposiciones internas para su mejor funcionamiento; y,
- XV. Las demás que el presente Decreto y las leyes aplicables en la materia le confieran.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 5°. La Comisión estará integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien ejercerá la presidencia, y su suplente será la persona titular de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social;
- II. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Educación;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Salud;
- V. Una persona representante de la Secretaría del Bienestar;
- VI. Una persona representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán; y,
- VII. Una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente con nivel de subsecretario, director, subdirector o equivalente, según corresponda, cuya designación deberá ser formalizada mediante el oficio respectivo suscrito por la persona titular y deberá ser comunicado a la Secretaría Técnica de forma previa a la sesión en la que participará.

De Igual forma, podrán participar en las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto, previa solicitud expresa del Presidente, como invitados permanentes: una persona representante por cada una de las instancias siguientes: de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado; de la Fiscalía General del Estado; del sector empresarial; de los trabajadores y de una Organización No Gubernamental.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a representantes de otras instancias o instituciones cuando el tema a tratar tenga relación con ellas. En estos casos, los invitados únicamente contarán con derecho a voz sin voto.

Los cargos en la Comisión serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 6° La Comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses de manera ordinaria de acuerdo con el calendario que se expida para tal efecto; y de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias a propuesta del presidente o su suplente.

Artículo 7°. Las convocatorias a las sesiones se entregarán a los integrantes por la Secretaría Técnica, con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles para sesiones ordinarias, y dos días hábiles para extraordinarias. En ambos casos debe ir acompañada del orden del día y documentación para el análisis de los asuntos a tratar durante la sesión.

Artículo 8°. Para que la celebración de la sesión de la Comisión sea válida, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes siendo obligatoria la presencia del Presidente o su suplente.

Artículo 9°. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad, y se elaborará el acta correspondiente, en la que se harán constar los acuerdos emitidos.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 10. Al Presidente de la Comisión le corresponden las funciones siguientes:

- I. Representar formalmente a la Comisión;
- II. Elaborar y proponer, a los integrantes de la Comisión, las normas de funcionamiento;
- III. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- IV. Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión;
- V. Proponer a la Comisión para su aprobación, las políticas, planes, programas, así como de los informes de actividades;
- VI. Someter a votación de los integrantes de la Comisión los asuntos del orden del día aprobado y, en caso de empate, emitir voto de calidad;
- VII. Apoyarse de la Secretaría Técnica, para la organización,

logística y desarrollo de las sesiones de la Comisión;

- VIII. Coordinarse con la persona titular de la Secretaría Técnica, para que emita y haga llegar a los integrantes de las convocatorias a sesiones, el orden del día y documentación concerniente;
- IX. Coordinar con la persona titular de la Secretaría Técnica, el cumplimiento de los acuerdos adoptados, e informar a los integrantes de la Comisión los avances relativos; y,
- X. Las demás que permitan cumplir con las funciones asignadas.

Artículo 11. La Comisión contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, cuyas funciones serán las siguientes:

- I. Coordinar los trabajos para la elaboración del proyecto del Plan de Trabajo de la Comisión;
- II. Auxiliar a la Comisión en la coordinación del diseño, elaboración y ejecución del Plan de Trabajo;
- III. Elaborar y emitir, por instrucciones de la Presidencia, las convocatorias de sesión de la Comisión acompañando el orden del día y la documentación relativa a los asuntos por tratar;
- IV. Formular y someter a la aprobación de la Comisión el orden del día para las sesiones;
- V. Controlar el registro de los integrantes de la Comisión y vigilar su permanencia, así como determinar la existencia del quórum de las sesiones y tomar lista de los integrantes presentes;
- VI. Realizar el cómputo de los votos emitidos durante las sesiones;
- VII. Elaborar y suscribir junto con la Presidencia, las actas de los acuerdos, dictámenes, opiniones o resoluciones que apruebe la Comisión, así como recabar las firmas de los integrantes que participaron;
- VIII. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos, dictámenes, opiniones o resoluciones que apruebe la Comisión;
- IX. Administrar, controlar y mantener actualizado el registro de las actas de la Comisión;
- X. Solicitar información a los representantes de las dependencias y entidades que integran la Comisión, sobre los avances en los asuntos de su competencia, acordados en las sesiones de la Comisión e informar a la Presidencia;
- XI. Coadyuvar a la organización y dirección de las actividades de la Comisión;
- XII. Resguardar y organizar el archivo de la documentación

que se genere en la Comisión; y,

XIII. Las demás que la Comisión y la Presidencia le señalen.

Artículo 12. A los integrantes de la Comisión les corresponden el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Firmar las actas de las sesiones;
- III. Proponer los asuntos que se estimen deban ser sometidos a consideración de la Comisión;
- IV. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la Comisión; y,
- V. Las demás que establezcan las normas de operación internas y que sean necesarias para dar cumplimiento al objetivo de la Comisión.

Artículo 13. Las dependencias y entidades, deberán proporcionar a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la colaboración que esta requiera para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Comisión deberá reinstalarse conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en un lapso no mayor a treinta

días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos del Grupo Interinstitucional para Erradicar el Trabajo Infantil se hacen propios de esta Comisión, así como del seguimiento de los trabajos que quedaron pendientes que se hubieran derivado del mismo, a partir del momento de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión para la Atención y Erradicación del Trabajo Infantil en el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 27 de febrero de 2015, tomo CLXI, cuarta sección, número 52 y se dejan sin efecto las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto, debiendo la Comisión emitir las nuevas disposiciones internas en un lapso no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 09 de junio de 2025.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CLAUDIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(Firmado)

